

PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Lucía Lourdes Vicentini

Abogada. Profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de La Rioja, Profesora adjunta de Derecho de la Navegación en las Universidades Nacionales de La Rioja y de Córdoba, Publicista, Coordinadora académica en la Sala de Estudios de Derecho de la Navegación y Comercio Exterior del Colegio de Abogados de Córdoba).

Palabras claves:

*Estados extranjeros,
personalidad, actuación.
Gestión comercial.
Jurisprudencia. Convenios
Internacionales.*

Key words:

*Foreign Status,
personality, action. Private
management.
Jurisprudence case.
International convention*

Resumen

Los Estados soberanos del mundo son con moderna terminología y en el derecho argentino, calificados como personas de derecho público. Estos además de las relaciones diplomáticas que el Derecho Internacional Público impone en sus relaciones con los demás, actúa a nivel de "Ius gestionis" no sólo en la jurisdicción de sus Estados sino en la esfera y jurisdicción negocial de otros Estados, en relaciones que el Derecho Internacional Privado trata como personalidad fuera del propio territorio. Así se comportan como entidades particulares, lo que plantea problemas de su capacidad y la de validez de ciertos actos, la comparencia ante tribunales, activa y pasivamente etc. Algunos convenios internacionales resuelven,

aunque fragmentariamente, estos problemas. La jurisprudencia argentina también, pero a través de casos que han mostrado en un primer momento ciertas contradicciones. Hoy parecería la cuestión, según concluye este trabajo, definitivamente aclarada. Igual tema plantea la "Iglesia Católica Apostólica Romana", que en la Argentina sigue siendo una persona jurídica de carácter público.

Abstract

The sovereign foreign state of the world, with modern terminology are in the Argentine law claim qualified like public law persons. Those besides have diplomatic relations that international law impose in their relations, with the others to move at "Ius gestionis" level, not in yours jurisdiction if not at the business relations in another foreign countries private international law facts deals like personality out owner land. So, they to bear like particular subject and these to leave capacity problems and the validity about some fact of to appear before a judge in active and passive form, etc. Some international conventions resolve these problems but, fragmentary form. The argentine jurisprudence also, but, to go through, some cases that had show in a first moment certain contradictions. For the conclusion of these article, problem to day seem definitive to explain. The same theme to plants the "Roman Catholic Church" that in Argentine continue to be yet a law person of character public order.

I.) Introducción

Se ha dicho bien que no es posible concebir al hombre viviendo aislado de sus semejantes. A través de las largas etapas que impone la historia se advierte que el ser humano fue impulsado a vivir en sociedad y son muchas las explicaciones que la antropología y el derecho han brindado para explicar ese instinto de sociabilidad.

Los hombres para satisfacción de sus necesidades y desde su aparición biológica sobre la tierra debieron agruparse en ciertos lugares donde abundasen los alimentos y donde la lucha por la subsistencia fuese más fácil

pero cuando los alimentos escasearon o aquella lucha se tornó más difícil, el hombre prehistórico tuvo ya una tendencia a dispersarse buscando regiones más feraces. Si se quedaron algunas veces en el mismo lugar fue necesario imponer una cooperación entre los individuos y en común nació una vida social, la ayuda mutua y la unión muchas veces contra el enemigo común. Se dieron agrupamientos primitivos y desde el nacimiento de la prole, y la base del hogar se vivió con sus semejantes en agrupamientos primitivos que hoy llamamos gens-or-da-tribu.

Nuestros tratadistas del Derecho Internacional Privado se ocuparon in extenso de analizar la historia y las razones que llevaron a la "comunidad de derecho" de que nos habla Savigny (SAVIGNY, 1879) (1), fundamento que a su vez se brinda para la vida internacional de las llamadas "Personas Jurídicas" a través de los Estados del mundo.

Nuestro tratadista, Romero del Prado ya en una de sus iniciales obras (ROMERO DEL PRADO, 1926) (2), prologada en 1926 por Enoch D. Aguiar dice: en párrafos que textualmente luego reproduce en su tratado (ROMERO DEL PRADO, 1961) (3) *"...El hombre considerándose impotente para acometer aislada e individualmente ciertas empresas, se ve obligado a buscar la ayuda de sus semejantes, ejercitando su derecho indiscutible de asociarse con fines útiles como dice nuestra Carta Fundamental. Ya si persiguen fines culturales, científicos, literarios, artísticos, de beneficencia, de asistencia y económicos, que no pueden ser alcanzados mediante esfuerzos aislados, porque exigen grandes capitales que un individuo no puede proporcionar, pero si varios reunidos con esos propósitos, o bien que para obtenerlos es necesario largo tiempo que exceda la duración de la vida humana.*

Por eso los individuos se asocian entonces, creando las llamadas personas jurídicas..." Agregando que *"...Tenemos así estos entes o sujetos del derecho, al lado de las personas físicas, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, totalmente distintos de los individuos componentes, con un patrimonio propio y que continúan subsistiendo no obstante el cambio de las personas físicas que han contribuido a su creación."*, y aclara que al igual que el individuo físico, estas entidades, necesitan desarrollar su actividad para alcanzar el fin para que han sido creadas, fuera del lugar donde han nacido o se han constituido, y si aquel se le permite en virtud de la comunidad de derecho que lleva a hacer que se

respete su personalidad en todas partes, también en todas partes y en virtud de esa misma comunidad de derecho, se les debe permitir hacerlos a las segundas y reconocerlas como tales personas jurídicas en todos los países es decir, admitirlas en la vida internacional y anticipando su posición seguidora de la Teoría de la Realidad agrega "...Si al hombre aisladamente considerado se le respeta, por qué no también, al conjunto de los mismos. No hay más limitaciones que las impuestas por el orden público del país donde pretendan desarrollar su actividad", y ello conduce el autor a sostener ya anticipadamente la extraterritorialidad de las personas jurídicas (ROMERO DEL PRADO, 1961). (4).

Como se diría prologando un interesante libro sobre la teoría del reenvío, de un autor rosarino, Ciuro Caldani que "(del derecho internacional privado, depende) ... que en las relaciones de las diversas culturas en el espacio pueda realizarse en todas sus riquezas el "complejo personal" en que el "yo" y el "nosotros" se alimentan recíprocamente con las perspectivas de "tú" y "vosotros", "el" y "ellos" , vale decir el respeto a la diversidad (CIURO CALDANI, 2001).(5).

Inicial tarea es definir a la persona jurídica, tema que en uno de sus aspectos es materia de estas reflexiones. Según el Art. 30 de nuestro Código Civil "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o, contraer obligaciones". Definición que Salvat concreta en el hecho de que pueda ser sujeto activo o pasivo de derechos (SALVAT, 1950) (6), y agrega el Art. 31 del Código Civil, primera parte "Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible...", y el mismo codificador en nota preliminar al Título I (De las Personas en General) en su Título I "De las Personas Jurídicas", aclara "Se usa de la expresión persona jurídica como opuesta a la persona natural, es decir, al individuo, para mostrar que ellas no existen sino como un fin jurídico..." (VELEZ SARFIELD, 1869) (7), ponderando que en la obra de Savigny se encuentra extensamente tratada la materia (SAVIGNY, 1879) (8). Más allá y por exclusión se termina por afirmar en el Código Civil Art. 32 que "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas", introduciendo esta sinonimia que parecía descartada, queriéndose aclarar que son entidades abstractas, desprovistas de existencia material (SALVAT, 1950) (9).

En tanto el nacimiento de una persona física es un hecho natural reconocido automáticamente, la persona jurídica no nace de un hecho natural sino por la voluntad humana en tanto la persona jurídica es "reconocida" como tal en un ordenamiento jurídico específico y desde ese momento pasa a ser sujeto de derecho y obligaciones (LIMA MÁRQUEZ Y FRESNEDO DE AGUIRRE, 2003) (10). Consideramos que las personas jurídicas son una realidad que los Estados vienen a reconocer y si bien hay un vínculo originario y decisivo entre una ley y una persona jurídica reconocida, sobre la misma se abandona por los autores la teoría que explicaba la naturaleza de las mismas como ficciones legales (ROMERO DEL PRADO, 1961) (11). Adoptando modernamente la Teoría de la Realidad considerando a la persona jurídica como algo que preexiste a la decisión del Estado que verifica su existencia se limita a reglamentarla, se nos impone su extraterritorialidad como una consecuencia lógica. Bien se ha dicho, que el legislador no crea una persona sino que la reconoce admitiendo lo que ya existe (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (12).

Se ha observado también que en el estado actual de la evolución del derecho resultaría excesivamente simple y falso afirmar que el problema de la actuación extraterritorial de la persona jurídica se haya supeditado totalmente a la solución del arduo y difícil problema jurídico filosófico de su naturaleza (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (13). Si se atendiera tan sólo al favorecimiento del comercio internacional habría que adoptar plenamente la plena extraterritorialidad de las personas morales sean de carácter público o privado. Pero si se atiende a la protección de las economías locales y a las defensas de los intereses de los Estados frente a los grandes centros de poder económico se alegaría por la teoría del territorialismo estricto. Conciliando ambos intereses la doctrina y legislación comparada han dado lugar a un tercer sistema el de la "Extraterritorialidad Parcial" que atiende tanto al comercio internacional como a las economías locales resaltando los actos que una persona jurídica puede realizar en un país distinto al de su constitución entre aquellos que hacen a su capacidad específica y los que integran su capacidad genérica o accesorio. Respecto a los primeros Alfonsín, autor uruguayo y principal expositor de la teoría del territorialismo parcial decía "... que el objeto de la institución viene a apreciarse con arreglo al instrumento de su constitución y no a las limitaciones que de hecho se halla impuesto la persona jurídica pues de lo contrario la persona

de que tratamos podría fraccionar a su gusto el objeto de su institución ejerciendo libremente en otro país sólo una parte de ese objeto, so pretexto de no ser la que ejerce en el país de su constitución” (ALFONSÍN, 1961, FRESNEDO de AGUIRRE, 2009) (14). Los actos que integran la capacidad accesoria o genérica de toda persona jurídica importa ejercitar el objeto de su institución, como estar en juicio en calidad de actora o demandada, contratar, adquirir bienes por legados o donación etc., son catalogados como de capacidad genérica, en cualquier Estado con plena capacidad de actuación extraterritorial habilitada para ejercerlos en cualquier Estado distinto al de su constitución sin necesidad de obligarse a ningún requisito, control o reconocimiento que le imponga la ley de ese otro Estado.

La teoría de la extraterritorialidad parcial que como ya veremos aparece receptada en el Art. 4º del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y por el Código Civil uruguayo en su Art. 2394 que fuera en este tema modificado en el año 1941 inspirado en el Tratado del año anterior.

No son estas reflexiones enderezadas al análisis de estos temas iniciales como por ejemplo sobre la aclaración de que debe entenderse por capacidad específica con la interpretación de un criterio exclusivamente cuantitativo o de un doble criterio cualitativo-cuantitativo que adopta el Art. 4º del Tratado de Montevideo de 1940. Se ha afirmado entre nosotros que entre ambos criterios “el meramente cualitativo se ajusta y adecua en mayor medida al fundamento y finalidad al sistema de la extraterritorialidad parcial” (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (15).

Entre nosotros en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba en 1969 se aprobó un despacho de la minoría que tratando estos temas aconsejaba la modificación del Código Civil adoptando el sistema de la extraterritorialidad parcial, aunque en forma incompleta (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (16).

II.) Clasificación de las Personas Jurídicas

Autores que influyeron decisivamente en nuestro Código Civil a través de sus doctrinas bien seguidas por nuestro codificador Vélez Sarsfield son las de Savigny y Freitas (SAVIGNY, y FREITAS, 1860) 17. En materia de

Personas Jurídicas y su clasificación sin embargo siguió la del jurista alemán aun cuando modificada y no obstante haber en la nota del codificador al Título "De las Personas Jurídicas" ya citada diga "... en Savigny se encontrará extensamente tratada la materia (T. II. del Derecho Romano). De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos a la letra" (18), lo que haría pensar que siguió a éste último, a Freitas. Enfáticamente Romero del Prado afirma que "Vélez Sarsfield, no siguió en la clasificación de las Personas Jurídicas a Freitas..." (ROMERO DEL PRADO, 1961)(19). Brindando cuadro sinóptico demostrativo de ese apartamiento (ROMERO DEL PRADO, 1961) (20).

La clasificación de Savigny distinguió a las personas en "de existencia natural o necesaria" entre las que se cuentan el Estado las ciudades y (Municipios) y "de existencia artificial o contingente" entre las que se encuentran las Asociaciones o corporaciones y Fundaciones.

La clasificación que proporcionó Freitas es la siguiente: de existencia visible el hombre; y de existencia ideal, las que a su vez pueden ser "públicas o jurídicas" o "privadas". Las primeras a su vez pueden ser "de existencia necesaria" o "de existencia posible". Las personas de existencia necesaria a su vez pueden ser nacionales (El Pueblo- El Estado- La Corona - Las Provincias -Municipios -La Iglesia) o extranjeras (Los Estados extranjeros sus provincias o municipios). También las personas de existencia posible pueden ser Nacionales (Establecimientos de utilidad pública - Corporaciones -Sociedades Anónimas o en comandita por acciones) o extranjeras (Establecimientos, corporaciones o sociedades en las circunstancias anteriores). Finalmente las personas de existencia ideal Privadas son las (Sociedades civiles y comerciales, nacionales o extranjeras- Herencias yacentes- Representaciones voluntarias y necesarias).

Nuestro Código Civil por su parte en su versión original dispuso en su Art. 33 "Las personas jurídicas sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes: 1º El Estado; 2º Cada una de las provincias federadas; 3º Cada uno de sus municipios; 4º La Iglesia; 5º Los establecimientos de utilidad pública, religiosos y piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien

común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado”.

El Art. 34 que se mantiene en su versión original aún hoy dice “Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior”.

Vale decir nuestro Código Civil distinguió a las personas jurídicas en “de existencia necesaria” y “de existencia posible” y como bien enseña Romero del Prado (ROMERO DEL PRADO, 1961) (21), siguiendo así más bien a Savigny, para quien son “de existencia natural o necesaria” y “de existencia artificial o contingente”. Como bien ya anticipaba el jurista cordobés en el derecho moderno, son llamadas personas del derecho público o públicas y las segundas personas del derecho privado o privadas. Unas indispensables a la organización política de un país relacionadas con el derecho constitucional y administrativo las otras que pueden o no existir relacionadas con el derecho civil o comercial pero todas contribuyendo al bienestar y perfeccionamiento moral e intelectual, vale decir, con un fin social.

Por la reforma introducida por Ley 17.711 se modificó el artículo 33 del Código Civil diciéndose que “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público 1) el Estado nacional, las provincias y los municipios; 2) Las entidades autárquicas; 3) La iglesia católica...” en otros dos párrafos se dispone que otras personas tienen “carácter privado”. Como se observa figuran como persona de carácter público las ya incluidas en la anterior versión del artículo 33, más las entidades autárquicas o entes descentralizados regidos por la ley de su creación (BORDA; GUASTAVINO, 1970) (22).

Se ha dicho que el cambio de denominación fue ventajoso y técnicamente más exacto superando las críticas que se le formulaban al viejo artículo 33, por el cual se interpretaba que el Estado era una persona de existencia necesaria que actuaba directamente y de existencia posible si lo hacía por intermedio de sus organismos descentralizados o autárquicos. Lo que implicaba razonar que el Estado como persona jurídica participaba de una doble naturaleza (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (23).

En la reforma al Código Civil a la palabra "Iglesia" se le adicionó la palabra "Católica". Bien decía muchos años antes Salvat "La ley se refiere aquí a la iglesia católica, cuya personalidad jurídica le ha sido tradicionalmente reconocida" (SALVAT, 1950) (24).

En el Código Civil brasileño, según lo dispuesto sus artículos; 13, 14, 15 y 16 y los artículos 19 y 20 de la Ley de Introducción antes de la reforma de 1942, se clasificaba a las personas jurídicas en "del derecho público" y "del derecho privado" y a las primeras de derecho público "interno" y de derecho público "externo".

III.) El Estado

a) Su reconocimiento

Dice Weiss, jurista francés citado por Romero del Prado (ROMERO DEL PRADO, 1926) (25), que el Estado está constituido regularmente por los principios del Derecho Internacional Público, está revestido de personalidad de pleno derecho y por sí mismo, es la persona necesaria. Centraliza y resume en su unidad todos los intereses generales del país; está encargado de asegurar a todos los integrantes de su territorio los derechos y garantías reclamadas para el ejercicio de sus facultades agregando que *"según el consenso general, un Estado extranjero es reconocido de pleno derecho como persona jurídica capaz, desde que el Estado sobre cuyo territorio invoca su capacidad, ha reconocido oficialmente su existencia política y mantiene relaciones diplomáticas con el gobierno que lo representa"* (WEISS-ZEBALLOS, 1925) (26).

El Art. 34 del Código Civil argentino extiende el carácter de persona jurídica de derecho público a los Estados extranjeros, a cada una de sus provincias y municipios y debe interpretarse así mismo a sus entidades autárquicas como las llama el Art. 34, aún cuando ya refiriéndose a "establecimientos o corporaciones se mantiene en ese artículo y es consecuente con el viejo artículo 33 inc. 5º. Es decir que la calidad de persona de derecho público del Estado se encuentra indisolublemente unida al de su personalidad jurídica en el derecho privado, la primera supone a la segunda para la consecución de sus fines.

Dice Fiore, también traído por Romero del Prado (FIORE, 1894; ROMERO DEL PRADO, 1926; KALLER de ORCHANSKY, 1997) (27), en un párrafo que sin citarlos así mismo transcribe Kaller de Orchansky "... su personalidad civil se impone como consecuencia de su existencia política, respecto de los demás Estados que hayan entrado en relaciones diplomáticas con el mismo". Agregando aquél autor que todo Estado existe primero respecto de sí mismo, y después respecto de los demás Estados con los que entra en relaciones, con todos los derechos y capacidades de orden político y de carácter jurídico privado, que son elementos necesarios de existencia y de desarrollo de cualquier Estado constituido (ROMERO DEL PRADO, 1926) (28). El Estado es sujeto de derecho público y del derecho privado interno pero también es persona del derecho internacional público y del derecho internacional privado porque a la vez que actúa en su carácter de poder público, lo hace igualmente como un particular cualquiera. "El reconocimiento de un Estado extranjero significa admitirlo como persona jurídica y no solo como miembro de la comunidad de naciones, persona del derecho internacional público" (ROMERO DEL PRADO, 1926) (29).

El acto político del reconocimiento de un Estado extranjero, para el Estado que lo efectúa significa hacerlo en un doble carácter como persona de derecho público y como persona de derecho privado (ROMERO DEL PRADO, 1926) (30).

Sintetizando opinión de otros autores se afirma que no basta el reconocimiento del Estado Extranjero sino que es necesario el reconocimiento del gobierno respectivo, pues de lo contrario aquel carecería de representación (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (31).

En la jurisprudencia se suscitó la cuestión de saber si un gobierno no reconocido por las potencias extranjeras puede ejercer los derechos referentes a la personalidad jurídica del Estado. Así Romero del Prado recuerda el caso célebre de los navíos chilenos y afirma:

"Bajo la presidencia de Balmaceda, ya al finalizar el siglo pasado, estalla en Chile una revolución, quedando la parte sur bajo el gobierno del mismo y el norte, gobernado por los revolucionarios o congresistas" (ROMERO DEL PRADO, 1926) (32). Agrega el autor citado *"Antes de este movimiento el gobierno legítimo de la vecina república había encargado la construcción de unos navíos de guerra, a un astillero francés y en 1891, estando éstos listos para ser entregados, fueron reclamados por unos y otros. Llevado el asunto*

al Tribunal del Sena, éste ordena como medida previa el secuestro de aquellos por ser bienes litigiosos y es ante la Corte de París ante la cual se apeló, que se discutió a quien debían ser entregados los barcos. La Corte, consideró, que la construcción de éstos se había hecho por encargo del gobierno de Balmaceda; que los representantes de los congresistas no habían justificado que su gobierno hubiese sustituido completamente al del presidente y que continuando la lucha, era, entonces, al gobierno de Balmaceda, a quien correspondía la entrega de los buques, como representante de la personalidad civil del Estado” (ROMERO DEL PRADO, 1961) (33). Pero es de preguntarse cuando en un Estado el antiguo gobierno ya no existe ¿quién ejercerá los derechos referentes de la personalidad jurídica de ese Estado? Parece necesario contestar que ese “nuevo gobierno” aunque no esté reconocido (PODESTÁ COSTA, RUDA, 1979) (34).

Las personas jurídicas de carácter público como los Estados y otros organismos internacionales requieren el reconocimiento de los demás, son sujetos sólo en la medida de éste reconocimiento (GOLDSCHMIDT,1952) (35) y este hecho, desde el momento que ha nacido y provee a su conservación con una vida de relación internacional que entra a formar parte de la comunidad internacional a medida que es reconocido, acto unilateral de los demás Estados que lo provee al Estado de una personalidad jurídica internacional. Pero esta es otra cuestión y decimos, no estrictamente de derecho internacional privado sino del llamado derecho internacional público al cual nos remitimos (PODESTÁ COSTA RUDA, 1979) (36).

Y en su funcionamiento interno da lugar a un tema del derecho administrativo (DROMI, 1977) (37).

b) Estados Extranjeros. Personalidad fuera del propio territorio

Se ha dicho bien a propósito del objeto del Derecho Internacional Privado, que el mismo regula las relaciones jurídicas privadas con elementos extranjeros. Y así mismo que la aplicación del derecho privado extranjero constituye una manifestación de respeto al elemento extranjero

contenido en el caso controvertido, de respeto que reviste una forma positiva (GOLDSCHMIDT, 1952) (38). Y se ha agregado que "...al elemento extranjero se suma el carácter privado de la relación. Son los sujetos de derecho privado o de derecho público que actúan con carácter privado los que le confieren tal carácter (URIONDO de MARTINOLI, 1997) (39).

Vale decir, que respecto a las personas jurídicas de derecho público como señala Alfonsín partimos de la base que el Derecho Internacional Privado "sólo tiene en cuenta la personalidad de derecho privado propia de estas entidades" (ALFONSIN, 1961) (40).

El Estado cumpliendo con sus propios fines y obligaciones en pluralidad de supuestos trasciende su actividad, estrictamente fuera de sus fronteras, vale decir en otros Estados. Se comprueba así, que en la vida internacional actual de estos entes requieren celebrar actos jurídicos como la compra de equipamientos para el ejercicio de sus funciones, para sus fuerzas armadas, o adquirir inmuebles por ejemplo para sus embajadas, consulados y oficinas comerciales, de turismo etc. También contratar empréstitos o servicios, pagar deudas con particulares o entes estatales extranjeros y también compareciendo ante tribunales distintos del propio estado sea como actor o demandado.

Las opiniones de los autores sobre la personalidad del Estado fuera del propio territorio, históricamente pudieron agruparse en tres sistemas:

1º Una tesis restrictiva, territorialista según la cual el Estado, sus provincias y municipios no son personas jurídicas fuera de sus límites territoriales.

Esta primera posición decían sus sostenedores –ya que hoy aparece abandonada- se fundaría en el peligro que un Estado corre si se permitiese allí adquirir inmuebles por parte de un Estado extranjero sus provincias o municipios ya que reconociendo a los mismos como personas jurídicas habría que permitirle hacerlo en el Estado que se dice debe o puede negarse hacerlo. Estas prevenciones fueron explicitadas por Laurent (LAURENT, 1893) (41), quién en sus "Principes de Droit Civil" expresaba "... ¿Dónde está la necesidad que el Estado francés o una comuna francesa posean en Bélgica? Es el legislador de cada país a quien corresponde organizar sus servicios públicos de manera que cumplan su destino; él no puede, no debe contar con el apoyo del extranjero.

Los Estados extranjeros tienen por el contrario, razones para excluir de su seno a las personas civiles...” y este autor fundado como se ha dicho en un concepto exagerado de la soberanía (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (42), incluso cambió después de opinión. Se ha criticado mucho esta teoría territorialista. Así se puede razonar que un Estado puede adquirir por tratado un territorio ¿Cómo puede impedirse que compre un edificio para su legación en un país extranjero? o su arrendamiento? ¿Cómo equipar si carece de una industria desarrollada elementos para el funcionamiento de sus reparticiones incluidas sus fuerzas armadas?

En un mundo moderno interdependiente e intercomunicado esta primera tesis “territorialista” llevaría al aislamiento de los países y a la frustración de sus fines.

2º Una segunda posición sutilmente diferenciada de la anterior diría “el Estado las provincias y los municipios son reconocidos como personas en su capacidad pública pero no en su capacidad privada”.

Según el derecho internacional público el Estado no es doble sino uno y desde el momento en que es reconocido y así figura en los tratados existe, como lo hemos dicho más arriba (ROMERO DEL PRADO, 1961) (43).

3º La teoría de la extraterritorialidad, es una postura liberal amplia y es hoy unánimemente seguida, a la cual se inclinó incluso el mismo Laurent. Al constituirse un Estado este lo hace con el doble carácter de poder público y de persona jurídica. Lo contrario haría imposible la vida de relación internacional. Sin embargo la doctrina y las leyes de los Estados reparan en los inconvenientes que padece un Estado si otro Estado extranjero, o incluso sus particulares, realiza en su suelo determinados actos jurídicos, como la adquisición de inmuebles en zonas fronterizas, zonas vitales para la defensa nacional, reservas ecológicas etc. Pero para esto no se requiere cerrar la posibilidad de actuación jurídica privada de los Estados extranjeros en el propio territorio pues cada Estado es dueño en sus leyes y con carácter genérico no discriminatorio disponer la imposibilidad en la realización de ciertas adquisiciones o contratos para su control.

c) Capacidad extraterritorial de actuación de un Estado.

Los Estados según opinión aceptada hoy en el Derecho Internacional Privado tratan con otros Estados o con particulares nacionales o extranjeros para llevar normalmente a cabo sus propios fines, por ejemplo procurándose capitales para ejecutar grandes empresas públicas, o contratando servicios de interés general o desempeñándose como empresario o comerciante, industrial o banquero, etc., pero a veces se declaran monopólicos en relación a la exploración, explotación y comercialización de ciertos productos como los hidrocarburos, el gas o el tabaco u otras veces para la prestación de ciertos servicios que se reservan para el empresariado del propio país como las que bien se han estructurado para el tráfico de navegación de cabotaje o el aéreo (ROMERO BASALDUA, 1996; LENA PAZ, 1975) (44). Y ello es propio y lógico para una sana política naviera y aérea mínimamente proteccionista (VICENTINI y ROMERO BASALDUA, 2005) (45), e incluso ello ocurre o ha ocurrido en reconocidas potencias del mundo (ROMERO BASALDUA, 1996) (46).

En materia de adquisición de inmuebles se ha traído el caso de algunos Estados de la unión americana, donde se prohíbe al Estado extranjero adquirir inmuebles o se lo permite pero con restricciones, o limitados a los predios necesarios para instalación de legaciones o consulados, como el Código Civil del Brasil en su Art. 20 (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (47).

En materia de dominio sobre inmuebles los Estados extranjeros propietarios de los mismos pueden verse afectados como cualquier persona y como titulares de un derecho privado por procedimientos de expropiación llevados adelante por el Estado con dominio sobre el mismo.

Sobre la adquisición de un Estado en el territorio de otro Estado por contrato por sucesión mortis causa es de recordar el famoso caso Zappa ocurrido en Rumania y el de la marquesa de Plessis Bellière en Francia (ROMERO DEL PRADO, 1961) (48). Resumiendo aquellas cuestiones, recordemos que en el primer caso Evanhely Zappa de origen griego muere en 1865 en Rumania y en su testamento deja al Estado griego todos sus inmuebles situados en Rumania y a su hermano Constantino el

usufructo de los mismos. A la muerte de éste último en 1892 el Estado griego reclamó para sí los inmuebles situados en Rumania pero este último país sostuvo la nulidad de ese testamento y en ausencia de herederos reclamó para sí aquellos bienes. El gobierno rumano alegó la competencia de sus jueces para entender en la sucesión, por tener Zappa allí su domicilio al morir y por esta allí situados los bienes. Grecia y de acuerdo al régimen de las capitulaciones todavía en vigor en Rumania sostenía la competencia del tribunal consular helénico. Una mínima suspicacia mostraba que el juez que se declarase competente haría triunfar al Estado al que pertenecía. Los principales juristas de la época fueron consultados, los tribunales rumanos se declararon competentes y dieron razón a los herederos legítimos de Zappa. Jurisconsultos de varios países sostuvieron que si los extranjeros pueden adquirir bienes inmuebles por sucesión al igual que los nacionales, esa igualdad aprovecha a los Estados extranjeros también. El otro caso se planteó en Francia y contrarió los intereses de la Santa Sede la marquesa de Plessis Bellière dejó gran parte de su fortuna al Papa pero sus parientes, atacando el testamento sostuvieron la incapacidad para recibir de quien aparecía como legatario. El tribunal de 1ª instancia se pronunció en beneficio del Papa, quien se dijo que representaba a una persona moral extranjera y la corte de apelación de la ciudad de Amiens revocó la sentencia, desconociéndole a la Santa Sede su personalidad como Estado, su soberanía temporal y necesitaba por consiguiente el reconocimiento del gobierno francés para tenerla. Finalmente ante la Corte de Casación el juicio terminó en una transacción. Para Romero del Prado si se presentara la cuestión entre nosotros reconociendo la Iglesia Católica como persona jurídica de acuerdo al Código Civil hubiera triunfado la pretensión del Vaticano (ROMERO DEL PRADO, 1961) (49).

Quintín Alfonsín, expositor de la territorialidad parcial nos dice que el Estado fuera de sus fronteras goza de plena capacidad para los actos de la vida civil pero en la medida que quiera ejecutar actos propios de sus funciones o servicios públicos debe ajustarse a las exigencias del Estado donde quiera practicarlas. Vale decir, sin el consentimiento del Estado donde se encuentran o efectúan con sujeción a sus leyes el Estado extranjero carece de derecho a participar como prestatario de funciones o servicios públicos propios del otro país (ALFONSIN, 1961) (50).

Sintetizando y en forma destacada su pensamiento se ha dicho que el Estado "... *podrá ejercer en un país extranjero y sin requerir la admisión territorial, todos los actos jurídicos que se deriven de su capacidad jurídica plena, así: adquirir bienes muebles o inmuebles, estar en juicio, contratar, etc., más para el ejercicio de actos de sus funciones o servicios públicos necesitará de la admisión por parte del Estado donde los pretende practicar en la forma y las condiciones que señalen las leyes de éste*" (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (51).

El autor uruguayo arriba citado, al respecto cita la compra que realizara en 1952 el Estado argentino de la International Telephone and Telegraph Corporation (I.T.T.). Así las cosas, la Compañía Telefónica Telegráfica del Plata integrante de aquella empresa y dueña de bienes e instalaciones en el Uruguay, concesionaria de aquel país en la prestación del servicio pasó a ser propiedad del Estado argentino. La Asesoría Jurídica del Ministerio de relaciones oriental opinó que si bien el Estado argentino pasaba a ser propietario de bienes de la empresa en el Uruguay, carecería de personalidad para realizar el servicio, a menos que obtuviera el asentimiento del gobierno uruguayo para el ejercicio de la concesión.

La prestación de servicios públicos en un país distinto al propio está subordinada al especial control del Estado donde se realiza, como se ha dicho más arriba (ver nota 50).

d) Derecho Internacional Privado argentino: Código Civil y Jurisprudencia

Recordemos que el Art. 34 de nuestro Código Civil, norma que mantiene su redacción original dice "Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior". De su lectura y aplicación surge que esa norma consagra el extraterritorialismo amplio del Estado extranjero. Hoy tras la reforma de la Ley 17.711 diríamos claramente también se reconoce como tal expresamente a las "entidades autárquicas" de esos sujetos del derecho público extranjero. Estas últimas así como las "provincias y municipios" quedan regidos por el derecho público de su creación (FALLO,1923) (52). Enseñaba ya Romero del Prado

en su obra original de 1926, que "... El codificador argentino no obstante seguir la teoría de la ficción... ha aceptado los principios más liberales en cuanto a la extraterritorialidad de las personas jurídicas extranjeras" (ROMERO DEL PRADO, 1926) (53).

Nótese que por el Art. 34 las personas jurídicas de derecho público no requieren autorización alguna para que puedan funcionar como tales bastando para ello el reconocimiento diplomático. Esta interpretación es pacífica en la doctrina nacional.

Cuestiones importantes en el Derecho Internacional Privado como el de la capacidad de un Estado extranjero para adquirir inmuebles en nuestro país o para legítimamente ser legatario en un testamento dieron lugar a casos emblemáticos sobre los cuales mucho se ha escrito. En uno de esos casos también se decidió algo fundamental y por la doctrina en general, no controvertido, respondiendo a la pregunta si puede un Estado extranjero tener domicilio en la argentina. El primero de estos casos tuvo lugar en 1924 en el por entonces territorio nacional de Formosa cuando el vicecónsul del Paraguay en aquel lugar hizo saber al gobernador del territorio, que había adquirido para su gobierno un inmueble en dicho lugar para instalar las oficinas del consulado e incluso el propósito de adquirir su gobierno un edificio más adecuado y mejor para el mismo fin en uno de los solares de la Colonia Clorinda. La transferencia se formalizó ante el juez de paz del lugar y se pidió que fuese aprobada, el gobernador impuso en la nota recibida al ministro de relaciones exteriores de nuestro país, quien a su vez requirió informes del asesor letrado de aquel ministerio, Dr. Sarmiento Laspiur y del Procurador General Dr. Rodríguez Larreta.

Explicando el desenlace de este caso Romero del Prado expresa "... Ambos dictaminaron en el sentido de que nuestra legislación permite tales adquisiciones, y así es, en efecto.

Nuestro Código Civil, reconoce como personas jurídicas a los Estados extranjeros -Art. 34- y como tales, pueden adquirir todos los derechos que el Código establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por medio de sus representantes -Art. 35-. Dado que no hay ninguna ley especial que restrinja esa capacidad, pueden, entonces, hacerlo, debiendo es claro, someterse a la ley territorial o argentina, en cuanto a las formalidades para transferencia de los bienes inmuebles (ROMERO DEL PRADO, 1961) (54). Se

dijo por el Procurador General que la solución estaba dada por el derecho común que se acuerda a dichos Estados, no debiendo intervenir nuestra cancillería por no contemplar el asunto ninguna cuestión relacionada con la aplicación del Derecho Internacional Público y sus reglas que están en los tratados o convenciones y se advertía para el futuro que el Poder Ejecutivo podía proponer la sanción de una ley especial reglamentaria que determinase la forma y condiciones en que las personas jurídicas del Derecho Público externo podían adquirir bienes inmuebles en nuestro país, poniendo como ejemplo lo que ya si hizo el Brasil. Si bien un Estado como tal puede no pretender adquirir grandes extensiones de tierra salvo las requeridas para sus embajadas o consulados, puede si ocurrir que un rico propietario de aquellas muera sin herederos forzosos dejándolas al Estado extranjero de su origen. Si bien el derecho de expropiación se ejerce contra un particular cualquiera nacional o extranjero si se intenta contra un Estado extranjero se pueden herir susceptibilidades o general desconfianza o recelos.

Se repitió el planteo pero para decidir si un Estado puede ser legatario de bienes dejados en nuestro país y además para controvertir la alícuota de un impuesto que por nuestra autoridad fiscal se afirmó que tenía el impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuando el legatario se domicilia en el extranjero, a raíz del caso Félix Loria (FALLO, 1940) (55).

El caso se dio en 1940, cuando Félix Loria por testamento legó a favor del gobierno de Italia \$ 800.000 para la construcción de un palacio en la ciudad de Buenos Aires, que se podría llamar "La Casa de Italia", para diversos fines, disponiéndose que si se hallaba un edificio adaptable para los mismos, se autorizaba al gobierno de Italia a comprarlo, sin necesidad de construirlo. Al liquidarse el impuesto sucesorio y en base a lo dispuesto por la ley 11.287 (Art. 30) aplicable cuando el beneficiado legatario tuviere su domicilio en el extranjero al momento del fallecimiento del testador, se aplicó un recargo del 100%. El representante de Italia dijo que su Estado como persona jurídica, por entonces calificada "de existencia necesaria" no podía atribuírsele su domicilio en el extranjero donde reside su gobierno sino donde está su representante o embajador o sea en la Argentina. La Cámara decidió que aún así, un Estado extranjero (Italia) tiene su domicilio legal o real donde funciona su gobierno principal o superior. En segundo lugar que un Estado extranjero puede beneficiarse por un testamento pero

no podría ser heredero ab-intestato, siendo de recordar la nota de nuestro codificador al Art. 3588, que trata sobre la sucesión del Fisco, nota donde distinguiendo los actos cumplidos por un Estado extranjero como ente soberano o persona jurídica y citando a Merlín se dijo que si bien en su territorio un Estado puede por razones de soberanía adquirir los bienes sin dueño, "... no se puede permitir que un Estado extranjero ejerza en el territorio (de otro Estado) un acto de soberanía, apropiándose de bienes sin dueño" (Fallo, 1940) (56).

Sintetizando bien se afirmó que el caso Loria estaba resuelto por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34, 36, 41 y 44 del Código Civil (ROMERO DEL PRADO, 1961) (57).

e) Comparencia del Estado ante Tribunales de otro

Un Estado contrae obligaciones, contrata etc. con particulares extranjeros y esos particulares que consideren lesionados sus intereses y derechos por tal relación, podrán en demanda de justicia concurrir ante los tribunales del Estado extranjero con quien contrataron o, extra-contractualmente se alega, de él, se ha sufrido un daño, pero ¿lo hará ante los tribunales de aquel Estado extranjero o ante los de su propio Estado?

¿Puede el Estado extranjero demandado, oponerse a la jurisdicción de otro Estado? y en tal caso ¿cuándo puede legalmente oponerse? Si el particular, ocurre ante los Tribunales del propio Estado demandado la dificultad no es tal, pues todos los Estados reconocen a los particulares, nacionales o extranjeros el derecho a acudir a sus tribunales en demanda de las reparaciones alegadas. Se cumpliría además así, con la fácil y probable ejecución de la sentencia (58).

Pero puede ocurrir que el particular que alega ser damnificado, no quiera presentarse ante los Tribunales del Estado extranjero a los que juzga por anticipado de dudosa imparcialidad. Y así, entonces prefiera demandar al Estado extranjero en su propio Estado.

Planteado el tema se han alegado básicamente dos posturas, la tesis unitaria o clásica y la tesis diferencial calificada de moderna (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (59). La primera, la clásica, la sostienen numerosos autores y decisiones judiciales basándose en el principio de igualdad y

soberanía de los Estados sin atender a la naturaleza del acto que plantea la demanda, concluyendo que un Estado extranjero puede oponerse a comparecer ante los tribunales locales de otro Estado, vale decir en su caso y en todos los supuestos plantear como excepción la inmunidad de jurisdicción (60).

La tesis diferencial distingue los actos que un Estado cumple como poder soberano hacedor del bien común y ejerciendo su autoridad pública diferenciada de otros actos que cumple como persona jurídica en igualdad de condiciones como un particular atento a que por estos últimos no se lesiona soberanía alguna. Se alega por dicha tesis que un acto jurídico (compraventa, donación, contrato de trabajo, etc.) no cambia su naturaleza porque lo realice un Estado, vale decir, que dicho acto puede ser sometido a los tribunales de otro Estado (61).

La teoría diferencial distingue así los llamados actos de imperio de los actos de gestión. Y ésta diferencia por ejemplo en el Derecho de la Navegación Marítima y Aérea decide entre nosotros la calificación de los vehículos navegatorios, buques y aeronaves y en base a uno u otro destino se los califica de públicos o privados (ROMERO BASALDUA, 1996) (62).

Los actos de "gestión" que son de derecho común civil y comercial en el mundo actual intensamente interrelacionado comúnmente ejecutados por un Estado en otro actuando como comerciante, industrial, empleador, banquero, etc. Bien se ha dicho que "... resulta inconveniente a la larga, porque retrae los intereses particulares temerosos de contratar con un Estado que primero actúa como un sujeto de derecho privado, y luego se refugia en su imagen de soberano para eludir la jurisdicción local" (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (63).

En síntesis puede observarse que el Derecho Argentino sigue la tesis unitaria, sin distinguir actos "jure imperi" y "jure gestionis" inicialmente debe recordarse que resultan de aplicación los artículos 100, 116 y 117 de la Constitución Nacional actual; "Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, ...y por los Tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; ... y entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero" (Art. 116). Si es una provincia la que demanda a un Estado extranjero la

competencia de la Corte Suprema es originaria pero, si la demanda la promueven los particulares de una provincia, ellos pueden demandar a un Estado extranjero ante los tribunales federales de de sección o del territorio que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la acción (Art. 117). En la interpretación de todas estas competencias fue al final decisiva la tan citada Ley Nº 48. Es importante así mismo en nuestra historia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los términos del decreto-ley nacional Nº 1285/58, convertido más tarde en Ley 14.967 (64), que consagra la tesis unitaria al disponer la jurisdicción de aquella, decreto que tras el caso Gronda sufrió una reforma. En dicho decreto-ley del poder ejecutivo nacional 1285/58 se dispuso en su Art. 24, inc. 1º, 2da parte: "No se dará curso a una demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquél país para ser sometido a juicio" vale decir, que demandado un Estado extranjero en nuestro país, el representante diplomático del Estado demandado, a su arbitrio puede aceptar o declinar la jurisdicción argentina.

Reseñando el caso de jurisprudencia señalado recordemos que: Franco Gronda era un industrial italiano que en nuestro país realizó operaciones bancarias en el Banco Industrial y en el Banco Nación Argentina vinculadas a la instalación de una planta industrial, la irregularidad en la concertación de estos créditos llevó a la Justicia Argentina a iniciarle un proceso por defraudación. Pero Gronda lo que ha sido calificado como un caso de retorsión (GOLDSCHMIDT, 1985) (65), a la vez entabló, ante los tribunales de Milán, Italia, demanda por daños y perjuicios en contra del Banco industrial, Banco Nación y solidariamente a la Nación Argentina, por los perjuicios económicos que supuestamente habría sufrido por sus frustradas negociaciones en nuestro país. El tribunal italiano aceptó como medida precautoria el pedido de embargo de una por entonces muy moderna aeronave Comet-4, propiedad de Aerolíneas Argentinas a la sazón en su vuelo inaugural estaba en Roma y también del buque "Río Cuarto" de la empresa estatal argentina ELMA, surto por entonces en el puerto de Génova. El juez ordenó el embargo aplicando la tesis diferencial ya mencionada de la jurisprudencia de su país interpretando que los actos que habían dado lugar a la demanda eran de gestión (GOLDSCHMIDT,1985) (66). En realidad, aclaremos y como medida precautoria, no puede ni en

aquel entonces, ni ahora objetarse la embargabilidad de aquel buque y aquella aeronave, toda vez que de los términos del Convenio de Bruselas de 1926 ya por entonces recientemente ratificado (Ley 15.787) y de los del Código de Comercio Libro III y de nuestro Código Aeronáutico (el que estaba en vigor Ley 14.307) dichas naves si bien de propiedad del Estado no tenían función estatal, vale decir con moderna terminología no eran ni son, diríamos hoy, "públicas" (LENA PAZ, 1987 y ROMERO BASLADUA, 1996) (67).

El Estado argentino opuso ante el tribunal italiano la inmunidad de jurisdicción y entonces se ordenó el levantamiento del embargo por que el tribunal declaró que la solución diferencial puede prosperar cuando también es aceptada contra el Estado contra el cual se ordena la medida y ese no era el caso argentino país que adopta la tesis unitaria. En suma que se tuvo en cuenta la reciprocidad. El caso reseñado motivó la sanción legislativa del decreto-ley 9015 del año 1963 (68), que agregó al párrafo 2º del inc. 1º del Art. 24 del decreto-ley 1285/58 el texto siguiente: "Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina.

Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modifíquese sus normas al efecto".

La jurisprudencia argentina es rica en sus fallos donde han sido demandados ante nuestros tribunales Estados extranjeros. Así, sobre la conformidad de éste para ser sometido a juicio (69), o en reclamos laborales formulados por dependientes argentinos de las representaciones extranjeras (70) o la aplicación de la teoría clásica del decreto-ley 1285/58 en la demanda entablada contra una embajada acerca de que es posible la renuncia de jurisdicción (71) o sobre la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional para decretar la falta de reciprocidad en los términos del Art. 24 del decreto-ley 1285/58, que se reconoce privativa e irrevisable por el Poder Judicial (72).

Se enseña bien, que en realidad el decreto-ley 1285/58 receptó en normas positivas las doctrinas de los fallos que hasta entonces había adoptado la Corte Suprema y que se concreta en cuatro principios fundamentales: a) Los Tribunales argentinos carecen de jurisdicción para juzgar actos de un Estado extranjero cuando ha actuado como soberano; b) El Estado extranjero puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción y deducir sus acciones ante el Juez argentino. Hay un sometimiento voluntario a su jurisdicción; c) Si el Estado extranjero fuere demandado por actos realizados de acuerdo a su capacidad de derecho privado, puede a su arbitrio aceptar o declinar la jurisdicción; d) El Estado extranjero no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción cuando se trata de reconvenición, tercería o demanda incidental o conexas (KALLER de ORCHANSKY, 1997) (73).

f) Tratados de Montevideo

El tema de las personas jurídicas de carácter público ha sido regulado y en primer lugar en ámbito americano en forma específica en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940.

Estos Tratados regulan en su Art. 3º a las personas de derecho público y dice el Tratado de 1889 "El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado de conformidad a las leyes de éste último.

El Tratado de 1940 sin cambiar lo sustancial emplea una fórmula más genérica ya que dispone que el Estado y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeras "podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de éste último".

En ambos Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo, se reconoce así la eficacia extraterritorial de la personalidad jurídica privada del Estado – y como dice el Tratado de 1940 – de las demás personas jurídicas de derecho público, aunque para actuar en función de esa personalidad deberán someterse a las leyes del lugar de actuación, o sea las leyes sobre "capacidad de los Estados extranjeros" del ordenamiento jurídico del Estado donde pretende actuar. Los actos concretos que un Estado extranjero realice en el territorio de otro Estado quedan regulados por la ley que corresponda a la respectiva categoría (contrato, etc.) como

cualquier otra relación jurídica de derecho privado y no por el derecho público del lugar de actuación (ALFONSIN, 1961) (74).

En rigor de verdad no se aparta demasiado la solución de los tratados de las que aportan para las personas jurídicas de carácter privado.

Un Estado extranjero en suma tiene personalidad jurídica en el territorio de otro, puede estar en juicio, recibir legados, adquirir bienes sometiéndose a la *lex rei sitae*, contratar, pero no para como dice Alfonsín "realizar actos que importen ejercicio de sus funciones o de un servicio público" (ALFONSIN, 1961) (75). En suma se elige como punto de conexión de la capacidad la ley del Estado donde se quiere actuar.

El Tratado de Montevideo de 1889 mencionado omite hablar "de otras personas jurídicas estatales" como si lo hace el de 1940, pero en opinión de Alfonsín (ALFONSIN, 1961) (76) de ninguna forma podría interpretarse el texto del primero como una inclusión implícita, tanto más cuando ningún delegado manifestó nada en este sentido; no obstante las comunas, municipios, entes autónomas, etc., pueden actuar en otros países a través de la personalidad jurídica del Estado al que pertenecen (LIMA MÁRQUEZ y FRESNEDO de AGUIRRE,2003) (77).

Es de hacer notar que también el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirven admite la extraterritorialidad del Estado en su carácter de persona jurídica con las restricciones que puedan establecer los derechos locales, Art. 31. El Brasil fue el único país de los que hoy forman el MERCOSUR que adhirió al Código Bustamante (Decreto N° 18871 del 13 de agosto de 1929). En el ámbito del MERCOSUR las relaciones jurídicas del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional vinculan a la Argentina, Paraguay y Uruguay pero en las relaciones entre estos tres países con Perú, Bolivia y Colombia por el Tratado de 1889.

g) Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, La Paz, 1984).

El Art. 7. de la referida convención respecto a las personas jurídicas de derecho público establece que las mismas "gozaran de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer

In Iure Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales
ISSN 1853-5690 - Noviembre de 2012- A2.V2.-
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /
<http://iniure.unlar.edu.ar>

obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes”, con las restricciones que establezca su propia ley y las leyes del Estado donde actúan. Esta convención que en el ámbito del MERCOSUR fue ratificada por Brasil presenta una redacción más moderna y perfeccionada que los Tratados de Montevideo. Agrega con respecto a las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional que “... se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados-Parte” -art. 8- (LIMA MÁRQUEZ y FRESNEDO de AGUIRRE,2003) (78).

h) Personas Jurídicas de Derecho Público Internacionales

Parece ya lejana una de las controversias más importantes planteadas en el Derecho Internacional, con anterioridad a la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, que es la cuestión de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales resuelta favorablemente. En numerosos tratados los Estados crean un organismo, entidad o empresa internacional y la misma tendrá o no “personalidad de derecho internacional” conforme lo establezcan las normas consuetudinarias o convencionales que le dieron origen. Esta personalidad tiene carácter “supranacional” y no queda regida nunca por la ley nacional de uno u otro Estado y como decimos en particular por la norma (un tratado, acuerdo u otra) constitutivo de la entidad. Ya en el caso de las “reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, cuando el conde sueco Folke Bernardotte fuera asesinado en Jerusalén por terroristas israelíes cuando este se desempeñaba como mediador de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia en 1948, reconoció que la O.N.U. tenía derecho a reclamar una reparación del Estado responsable, pero no porque las Naciones Unidas fuesen un Estado o un super Estado, sino porque era una persona de derecho internacional capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Hoy justamente se ponen como ejemplo de personas jurídicas de derecho internacional a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estado Americanos y su personalidad jurídica los habilita

sólo para realizar, en el territorio de los Estados miembros aquellos actos que responden a su objeto, función o servicio. Pero estas personas de derecho internacional poseen además otra personalidad de naturaleza privada regida por el derecho privado que le permite realizar actos, como adquirir bienes, recibir legados o contratar. Se ha dicho que esta personalidad privada "presupone la personalidad internacional" (ALFONSIN, 1961) (79).

Como hemos visto más arriba la CIDIP-III, firmada en La Paz, en 1984, en su Art. 8 dispone como ya se vio con respecto a las personas jurídicas internacionales creadas por acuerdos internacionales de Estados-Partes o por resolución de una Organización internacional que "se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados-Partes...".

Como ejemplos puntuales de este tipo de organismos, en el Cono Sur se citan la "Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", constituida por el Convenio y Protocolo adicional entre la Republica Oriental del Uruguay y la República Argentina, para aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande, firmados el 30 de diciembre de 1946, (la ley argentina la aprobó por Ley 13213 y recién e efectuó el canje de los instrumentos de ratificación en Montevideo el 27 de agosto de 1958. De sus artículos 1 y 2 surge que en función de su personalidad de derecho internacional realiza actos jure imperii pero también en función de su personalidad de naturaleza privada puede realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (actos jure gestionis).

Otro ejemplo citado es la "Comisión Administradora del Puente Buenos Aires-Colonia" por el cual el Art. 25 del Tratado que la creó en 1996 establece que gozará de personalidad jurídica internacional para cumplir con su cometido.

También se cita el Tratado para el establecimiento de un "Estatuto de empresas binacionales argentino-brasileñas", firmado en Buenos Aires el 6 de julio de 1990, y aprobada por la Argentina por Ley 23.935. El "Estatuto" no establece un tipo societario (RICHARD, 1995) (80). Las empresas binacionales que se constituyan en el marco del tratado deben adoptar alguna de las formas jurídicas del país que elijan para la sede social, necesariamente la Argentina o el Brasil. El Tratado se refiere a "empresas"

binacionales y no a "sociedades" o "persona jurídica" (FIORANI, 1998) (81).

IV) La Iglesia.

Hemos visto que el Art. 33 de nuestro Código Civil, en el inc. 3, de la primera parte, enuncia como persona jurídica de carácter público a la "Iglesia Católica" como persona jurídica de carácter público y por lo tanto con capacidad civil para realizar todos los actos de la vida civil como sujeto de derecho y obligaciones, por medio de sus representantes. La norma del artículo 33 original en su inciso 4º se refería a la Iglesia como persona jurídica de existencia necesaria, por lo que se aclaraba que la misma era la Iglesia Católica, Apostólica Romana (SALVAT, 1950) (82). Así las cosas la reforma de la Ley 17711 no hizo más que reafirmar esta aclaración. El tema y la inclusión privilegiada de esta Institución como persona de carácter público, reconoce una larga historia en la que nuestro país protegió a lo que se juzgó natural por tradición hispánica y fue también así dicha posición la que promovió el Art. 2º de nuestra Constitución Nacional.

No sólo como entidad universal la Iglesia Católica es persona jurídica de carácter público, pudiendo adquirir bienes, sino también lo son cada iglesia en particular, la Iglesia nacional o sus parroquias (ROMERO DEL PRADO, 1961) (83). Pero no son personas jurídicas de carácter público las iglesias disidentes que tendrán el carácter de personas jurídicas de carácter privado cuando hayan obtenido personalidad jurídica de acuerdo a los Arts. 33 inc. 5º y 45 del Código Civil. Así, el Art. 2345 del Código Civil dispone "Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los Arts. 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos y a las leyes que rigen el Patronato Nacional". Vale decir que los templos y las cosas sagradas los muebles consagrados al culto los conventos, seminarios, son de propiedad de las respectivas Iglesias o Parroquias, son parte de su patrimonio y tienen aquella capacidad para disponer de los mismos (ROMERO DEL PRADO, 1961) (84).

Puede agregarse que el Art. 3739 del Código Civil dispone que "son incapaces de suceder y de recibir legados: los confesores del testador en su última enfermedad; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, sino

fuesen parientes del testador y las iglesias en que estuviesen empleados,...". La excepción a esta incapacidad de derecho la constituye la "iglesia parroquial" del testador, y las comunidades a las que ellos perteneciesen. De esta posibilidad en nuestro país y aún así se ha hecho abuso, dando lugar a enojosas cuestiones con los herederos legítimos. En el Art. 3740 así mismo se establece la incapacidad para suceder, recibir legados del ministro protestante que asiste al testador en su última enfermedad.

REFERENCIAS

- 1.- SAVIGNY, Federico Carlos, 1879, "Sistema del Derecho Romano Actual" (Versión castellana por J Mesía y M Poley) T. II, Madrid.
- 2.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N, 1926, "Las personas jurídicas en el derecho internacional privado" Córdoba, con prólogo Enoch de Aguiar, pág. 14.
- 3.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N, 1961, Ob. cit "Las personas jurídicas...", pág. 14 y "Derecho Internacional Privado", (Tratado), Córdoba, T. II. Pág. 84.
- 4.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N Ob. cit "Las personas jurídicas...", pág. 15.
- 5.- CIURO CALDANI, Miguel Ángel, 2001, en prólogo a la obra Derecho Internacional Privado-la importación del derecho extranjero" de Alfredo Mario Soto, , Buenos Aires, pág. 11.
- 6.- SALVAT, Raymundo M., 1950, "Tratado de Derecho Civil Argentino" (Parte General), 9º edición actualizada por Víctor N. Romero del Prado, Buenos Aires, T. I., pág. 241.
- 7.- Nota del codificador al Título I "De las personas jurídicas", Código Civil Argentino.
- 8.- SAVIGNY, Federico Carlos "Sistema de Derecho Romano..." ob. cit., T. II.
- 9.- SALVAT, Raymundo M. "Tratado..." (Parte General) ob. cit. T. I. pág. 684.
- 10.-LIMA MÁRQUEZ, Claudia y FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia, 2003, "Personas Jurídicas" en obra de Diego P Fernández Arroyo como coordinador y otros trece autores, Buenos Aires, Capítulo XIV, pág. 541 y ss.
- 11.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 86 y ss.
- 12.-KALLER de ORCHANSKY, Berta, 1997, "Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 208,

- siguiendo a Víctor Romero del Prado "Tratado..." ob. cit. T. II. Pág. 101, reproduce, adhiriendo así a esa teoría del tratadista cordobés.
- 13.-KALLER de ORCHANSKY, Berta "Nuevo Manual..." ob. y ed. cit. pág. 209.
- 14.-ALFONSÍN, Quintín, 2009, "Sistema de Derecho Civil Internacional", Vol. I., Montevideo, Uruguay, 1961; FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia "Curso de Derecho Internacional Privado" T. II (Parte Especial) Vol. 2, Montevideo, Uruguay. pág. 13.
- 15.-KALLER de ORCHANSKY, Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 212.
- 16.-KALLER de ORCHANSKY, Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 213.
- 17.-SAVIGNY, Federico Carlos "Sistema del Derecho Romano Actual" y FREITAS, Teixeira, preparó y publicó a su vez en el Brasil en 1860 su célebre "Esboço" seguido por Vélez Sarsfield en los tres primeros libros del Código Civil.
- 18.-Nota del codificador al Título I, cit., "De las Personas Jurídicas".
- 19.-ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 107
- 20.-ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 102.
- 21.-ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 108.
- 22.-BORDA, Guillermo A, 1970, "Personas Jurídicas", en Rev. "El Derecho", T. 28, pág. 821; GUASTAVINO, Elías P. "Las Personas Jurídicas extranjeras después de la reforma del Código Civil", en Rev. "La Ley", Diario del 10 de diciembre.
- 23.-KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 214.
- 24.-SALVAT, Raymundo M., 1950, "Tratado de Derecho..." (Parte General), 9º edición actualizada por Víctor N. Romero del Prado, Buenos Aires, T. I., 1194, pág. 719.
- 25.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Las Personas Jurídicas..." ob. cit. pág. 89.
- 26.- WEISS-ZEBALLOS, T. I., 1925, pág. 377 y "Manuel de Droit International Privé", 9ª Ed., París.
- 27.-FIORE, P, 1894, "Derecho Internacional Público" Trad. española T.I., pág. 253; Madrid; ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Las Personas Jurídicas" pág. 90; KALLER de ORCHANSKY Berta "Nuevo Manual...", ob. cit. Pág. 214
- 28.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Las Personas Jurídicas..." ob. cit. pág. 91.
- 29.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Las Personas Jurídicas..." ob. cit. pág. 94.
- 30.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 214.

- 31.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 215.
- 32.- El caso de los navíos chilenos de 1891 es relatado en esa forma por ROMERO DEL PRADO, en su libro "Las Personas Jurídicas..." ob. cit. Pág. 117 y 118.
- 33.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N reitera en su "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 131 y sin las comas y sin citarlo se transcribe en el Manual de Kaller de Orchansky, pág. 215.
- 30.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 214.
- 31.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 215.
- 32.- El caso de los navíos chilenos de 1891 es relatado en esa forma por ROMERO DEL PRADO, en su libro "Las Personas Jurídicas..." ob. cit. Pág. 117 y 118.
- 33.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N reitera en su "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 131 y sin las comas y sin citarlo se transcribe en el Manual de Kaller de Orchansky, pág. 215.
- 34.- PODESTÁ COSTA, Luís A y José María RUDA, 1979, (Actualizador), "Derecho Internacional Público" 5ta. Ed., Buenos Aires, T. I. pág. 61.
- 35.- GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 7ma. Ed., pág. 252.
- 36.- PODESTÁ COSTA, Luís A y José María RUDA, 1979, (Actualizador), "Derecho Internacional Público" 5ta. Ed., Buenos Aires, T. I. pág. 62.
- 37.- DROMI, José Roberto, 1977, "Derecho Administrativo Económico" T.I., Buenos Aires, Págs. 30 y 31.
- 38.- GOLDSCHMIDT, Werner, 1952, "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, T. I., pág. 32., "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 7ma. Ed., pág. 15.
- 39.- URIONDO de MARTINOLI, Amalia, 1997, "El Derecho Internacional Privado en los umbrales de un nuevo milenio". En Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba), Vol. 5/Nº 1-Año -Nueva Serie, pág. 122.
- 40.- ALFONSIN, Quintín "Sistema..." ob. cit., Nº 806, pág. 437.
- 41.- LAURENT, , 1893, "Droit civil international", París T. I. pág. 410.
- 42.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 216.
- 43.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N reitera en su "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 115.
- 44.- ROMERO BASALDUA, Luís César, 1996, "Derecho Marítimo" (Tratado), Córdoba, T. I. pág. 290. Ley de Cabotaje Nacional 12.980., LENA PAZ, Juan A., 1975, "Compendio de Derecho Aeronáutico" 4ta Ed. Buenos Aires, pág. 116. Código Aeronáutico Art. 97, 2do párrafo, Art. 131 y 132. Ley de política aérea Nº 19.030.

- 45.- VICENTINI, Lucía Lourdes y ROMERO BASALDUA, Luís C., 2005, "Diagnóstico y tratamiento de una patología en el Derecho Marítimo: Las banderas de conveniencia". En Rev. de la "Asociación Argentina de Peritos Navales", N° 24, nov. pág. 20 y N° 25.
- 46.- ROMERO BASALDUA, Luís César, 1996, "Derecho Marítimo" (Tratado), CórdobaT. I. pág. 79. Merchant. La ley norteamericana "Merchant Shipping Act" de 1984, el Acta de Navegación de Inglaterra de 1651.
- 47.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 217.
- 48.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N reitera en su "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 119
- 49.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N reitera en su "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 120.
- 50.- ALFONSÍN, Quintín, 1961, "Sistema de..." ob. cit, Montevideo, Vol. I. N° 820, pág. 455 y N° 807, pág. 438, y N° 811 pág. 442.
- 51.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed.. 5ta., edición, pág. 218.
- 52.- Así, reconociendo personalidad a una entidad pública extranjera se pronunció la Cámara Civil 2ª de la Capital Federal en un viejo caso sentenciado el 05/03 de 1923.Registrado en la Rev. J A. T. 10 pág. 175. Se opinó que la aplicación del Art. 45 del Código Civil sobre autorización de la ley o el gobierno para comenzar su existencia, se interpretó que tal autorización solo es exigible si la persona jurídica ejerce en el país una actividad permanente.
- 53.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Las Personas...", ob.cit. pág. 99.
- 54.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado", ob.cit. T.II., pág. 123.
- 55.- El caso se decidió por una importante sentencia en este caso "Félix Loria", por la Cámara Civil de l Capital Federal Sala 1º el 5 de junio de 1940. Ver J. A., T. 71, pág. 403; también el "La Ley", T.19 pág. 53.
- 56.- Nota al Art. 3588 del Código Civil. Así mismo un importante estudio a raíz del caso Loria: Lazcano, Carlos Alberto "El domicilio del Estado extranjero y el recargo por ausentismo en la transmisión gratuita de bienes" Ver J. A. T. 71, Secc. Doc. Pág. 57.
- 57.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 133.
- 58.- Regla: "actor sequitur forum rei".
- 59.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 222.
- 60.- Es en general el punto de vista de la jurisprudencia inglesa, norteamericana, francesa y alemana.
- 61.- Jurisprudencia de Italia, Bélgica, Suiza y Austria.
- 62.- Artículo 2 de la Ley de la Navegación, Art. 37 del Código Aeronáutico. En ambos casos sólo son públicos los que están al servicio del Poder Público o sea, del Estado; no interesando de quien es la propiedad y calificándose a los demás de "privados", pues un Estado es dueño de

- organizar y mantener buques o aeronaves bajo sus empresas estatales pero no parece justo que por simple hecho de este último carácter ser rodeados de privilegiadas situaciones como ser la inembargabilidad (Art. 541 inc. 1º; 2º de la Ley de la Navegación; Art. 71º del Código Aeronáutico; Convención Internacional de Bruselas de 1926 sobre unificación de ciertas reglas concernientes a inmunidad de los buques del Estado (Art. 1º; 2ª y 3º, Ley 15.787) y "Tratado de Navegación Comercial Internacional, Montevideo, 1940" (Título X). Ver ROMERO BASALDUA, Luís C. "Derecho Marítimo" (Tratado), ob. cit. pág. 288.
- 63.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 223.
- 64.- Ley 14.967 del 23 de septiembre de 1958.
- 65.- GOLDSCHMIDT, Werner "Derecho Internacional Privado" ob, cit. pág. 436.
- 66.- GOLDSCHMIDT, Werner "Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 7ma Ed. pág. 436.
- 67.- LENA PAZ, Juan A., 1996, "Compendio de Derecho Aeronáutico" ob. y ed. cit. pág. 140; ROMERO BASALDUA, Luís César "Derecho Marítimo" (Tratado), Córdoba I. pág. 508.
- 68.- "B.O". 24/X/1963; "ADLA", XXIII-C. pág. 1895.
- 69.- "Solares, J. S. c/Estado de Turquía" – Cam Fed. Cap., en J. A. 1965-II, p. 168.
- 70.- Caso de la embajada de Francia- C. S., el caso de junio 24, 1976, en Rev. E. D. t. 63., p. 232.
- 71.- "Masv, S. A. c/Embajada de Guatemala (1ª Inst. Esp.-Juzg. Nº 5, diciembre 24, 1976, en Rev. E.D. t. 76, pág. 409.
- 72.- "Heinz J.C. c/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", Cam Nac. Civ. Y Com. Fed., Sala I, 30 de mayo de 1987.
- 73.- KALLER de ORCHANSKY Berta, 1997, "Nuevo Manual...", Buenos Aires, Ed. 5ta., edición, pág. 224.
- 74.- ALFONSÍN, Quintín "Sistema..." ob. cit. Nº 820, pág 455 y Nº 807. pág. 438.
- 75.- ALFONSÍN, Quintín "Sistema..." ob. cit. Nº 810, 812 y 813, pág 441 a 446.
- 76.- ALFONSÍN, Quintín "Sistema de Derecho Civil Internacional", ob. cit. Nº 822, pág. 457.
- 77.- LIMA MÁRQUEZ, Claudia y FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia "Personas Jurídicas" en obra de Diego P Fernández Arroyo como coordinador. ob. cit. pág. 556.
- 78.- LIMA MÁRQUEZ, Claudia y FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia "Personas Jurídicas" en obra de Diego P Fernández Arroyo como coordinador. ob. cit. pág. 565.
79. ALFONSÍN, Quintín "Sistema..." ob. cit. Nº 819, pág 453 y 454.
- 80.- RICHARD, Efraín Hugo "Las sociedades y contratos de colaboración empresaria en la República Argentina y las empresa binacionales argentino-brasileñas", en "Derecho de la integración" nº 3, II

ENCUENTRO DE ESPECIALISTAS EN EL MERCOSUR, Universidad de Rosario, 1995, pág. 221-228.

- 81.-FIORANI, Carlos Alberto, 1998, "El Estatuto de Empresas Argentino-brasileñas como posible marco para la celebración de una Unión Transitoria de Empresas", en Rev. L. L., t. B, Sec. Doc., pág. 1143-1501.
- 82.-SALVAT, Raymundo M., 1950, "Tratado de Derecho..." (Parte General), 9º edición actualizada por Víctor N. Romero del Prado, Buenos Aires, T. I., pág. 718.
- 83.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 135.
- 84.- ROMERO DEL PRADO, Víctor N "Derecho Internacional Privado...", Ob. cit T. II. Pág. 136.

Cita de este artículo:

VICENTINI, L. (2012) "Personas jurídicas de carácter público en el derecho internacional". *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2012, Año 2, Vol. 1. pp.98-130. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>